



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Proyecto de ley

Número: PDLEY-2025-6-GCABA-AJG

Buenos Aires, Viernes 28 de Febrero de 2025

Referencia: s/proyecto de ley Creación Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: MISIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- Sistema Penitenciario. Creación.- Crear el Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como institución civil armada, jerarquizada y depositaria de la fuerza pública del Estado en el ámbito de la Ciudad, que actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia, en el ámbito de sus competencias funcionales, y forma parte del Sistema Integral de Seguridad Pública, conforme el artículo 8 inciso 13 de la Ley 5.688 (texto consolidado según Ley 6.764).

Artículo 2°.- Sistema Penitenciario. Finalidad.- El Sistema Penitenciario de la Ciudad tiene como finalidad la custodia y guarda de detenidos, imputados y condenados, que se encuentren alojados en establecimientos penitenciarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sometidos a ejecución de penas privativas de la libertad y a disposición del Sistema de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Sistema Penitenciario de la Ciudad debe procurar que durante la ejecución de dichas penas el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la Ley, y se posibilite su reinserción social, de acuerdo a la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los convenios y tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina, las Reglas de Bangkok y las Reglas Nelson Mandela, ambas de las Naciones Unidas, y demás normas legales y reglamentarias vigentes y las que al efecto se dicten.

Artículo 3°.- Sistema Penitenciario. Dependencia Funcional. El Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires depende del Poder Ejecutivo. Su gestión queda sujeta al gobierno civil ejercido a través del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la forma determinada por la Ley y su reglamentación, bajo los principios de transparencia institucional, acceso público a la información y profesionalización.

Artículo 4°.- Instituto Superior de Seguridad Pública. El Instituto Superior de Seguridad Pública se constituye como órgano rector de la formación y capacitación continua y permanente de los integrantes del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La capacitación penitenciaria debe prever programas diferenciados para el personal que se dedique a las funciones de reinserción y tratamiento.

Artículo 5°. Sistema Penitenciario. Definición. A los fines de esta Ley, se define cómo Sistema Penitenciario de la Ciudad al conjunto de instituciones, servicios, recursos y programas destinados a la correcta ejecución de las penas privativas de la libertad u otras medidas de seguridad, emanadas por el juez competente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°.- Sistema Penitenciario. Composición. El Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituido por:

- 1) La Dirección General, Vicedirección General, y demás estructura orgánico–funcional;
- 2) Los institutos, servicios y organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;
- 3) El personal que integra el Cuerpo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4) El personal civil que se contrate para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

CAPÍTULO II: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 7°.- Sistema Penitenciario. Funciones. Son funciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- 1) Velar por la seguridad y custodia de las personas alojadas en establecimientos penitenciarios de la Ciudad, procurando preservar y fortalecer su educación y formación integral, y su salud física y mental, por medio del sistema, regímenes y tratamientos en cada caso aplicable.
- 2) Garantizar el respeto de los derechos humanos de dichas personas.
- 3) Adoptar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios.
- 4) Promover la reinserción social de los condenados a penas privativas de la libertad.
- 5) Disponer y ejecutar el traslado de los internos en el ámbito de su jurisdicción, y a otras jurisdicciones.
- 6) Producir dictámenes e informes criminológicos sobre los internos para las autoridades judiciales y administrativas, en los casos en que legal o reglamentariamente corresponda.
- 7) Asesorar al Ministerio de Justicia en asuntos referidos a la política penitenciaria, y en materia de su competencia a otros organismos oficiales.
- 8) Colaborar en la proposición de políticas tendientes a la prevención de la criminalidad.
- 9) Propiciar convenios con la Nación y las Provincias en materia de organización carcelaria, y régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad, alojamiento y traslados de detenidos, imputados y condenados.
- 10) Propiciar la creación de establecimientos penitenciarios de la Ciudad, acordes con las necesidades del sistema.

11) Recopilar información para la elaboración de estadísticas penitenciarias.

12) Coordinar con el Instituto Superior de Seguridad Pública, el reclutamiento, selección, formación y perfeccionamiento del personal penitenciario.

13) Velar por la formación, perfeccionamiento y cumplimiento de los derechos y deberes del personal penitenciario.

14) Coordinar acciones con los restantes Servicios Penitenciarios, Federal y Provinciales, y con instituciones intermedias de los distintos ámbitos, a los fines de un mejor desenvolvimiento institucional.

15) Reunir y analizar aquella información que resulte necesaria para evitar fugas, instancias de alteración del orden y actividades delictivas en los establecimientos penitenciarios de la Ciudad, según las facultades concretas que establezca la reglamentación, las que deberán ajustarse a lo establecido en la legislación nacional de inteligencia, el Código Procesal Penal y la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad, quedando alcanzadas por la prohibición prevista en el artículo 85 inciso 3 de la Ley 5.688, debiendo respetarse los principios de legalidad, proporcionalidad, no discriminación, privacidad e intimidad y la debida protección de los derechos humanos.

16) Impulsar acciones y programas tendientes a promover el desarrollo de condiciones especiales de alojamiento, destinados a un especial desarrollo de los aspectos formativos y educativos de los internos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años, dentro de los establecimientos penitenciarios de la Ciudad.

17) Elaborar programas y protocolos de atención destinados a proteger y mejorar la salud mental de las personas alojadas en establecimientos penitenciarios de la Ciudad, conforme a los principios establecidos en las leyes de salud mental.

18) Trabajar coordinadamente con el Patronato de Liberados de la Ciudad y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales que puedan coadyuvar en el proceso de reinserción social de los internos.

19) Cumplir con los demás requerimientos que establezca el Ministro de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia.

Artículo 8°.- Sistema Penitenciario. Atribuciones. Son atribuciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1) Organizar, dirigir y administrar la institución, de acuerdo a las normas de la Ley Nacional 24.660 de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad o la que en su futuro la reemplace, la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y bajo las directivas que sean impartidas por el Ministerio de Justicia de la Ciudad.

2) Atender y facilitar la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario, lo que deberá llevarse a cabo por medio del Instituto Superior de Seguridad Pública.

3) Admitir en sus establecimientos penitenciarios a detenidos, imputados y condenados a disposición del sistema de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4) Admitir en sus establecimientos penitenciarios a imputados y condenados a disposición de otras jurisdicciones, conforme los convenios que se celebren a tal efecto, y teniendo en consideración las capacidades edilicias y los recursos disponibles.

5) Participar en los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines, organizados o auspiciados por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

- 6) Requerir o intercambiar con las Administraciones Penitenciarias de la Nación o Provinciales, información y datos de carácter técnico y científico, previa autorización del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 7) Organizar las conferencias penitenciarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 8) Propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares y afines nacionales e internacionales.
- 9) Fijar la retribución de los internos conforme al porcentaje que se reglamente.
- 10) Intervenir en la prevención de todo tipo de delito en el ámbito del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9º.- Sistema Penitenciario. Estructura orgánico-funcional. La estructura orgánico-funcional del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está integrada por:

- 1) La Dirección General del Sistema Penitenciario.
- 2) La Vicedirección General del Sistema Penitenciario.
- 3) El Instituto Criminológico.
- 4) Los Departamentos Técnico – Criminológicos.
- 5) Los demás departamentos que se establezcan mediante resolución del Ministro de Justicia de la Ciudad.
- 6) La Secretaría General.
- 7) Los Establecimientos Penitenciarios.

CAPÍTULO II: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO.

Artículo 10.- Director General. Designación. La Dirección General del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercida por un funcionario designado por el Ministro de Justicia de la Ciudad, con la denominación de Director General del Sistema Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 11.- Director General. Requisitos. El titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario de la Ciudad debe poseer título universitario, formación adecuada, experiencia y capacidad en gestión, todos acordes con la función penitenciaria.

Artículo 12.- Designación de Jefe Superior de Servicio Penitenciario como Director General. Si la designación de Director General recayera en un Jefe Superior de algún Servicio Penitenciario en actividad, el mismo conservará su grado o grado equivalente, computándose el tiempo en que desempeña la función a los efectos de la antigüedad para el retiro.

Artículo 13.- Director General. Función. La Dirección General del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el organismo técnico responsable de la conducción operativa del sistema. Bajo su dependencia funcionan los distintos organismos, unidades, dependencias y servicios destinados a la custodia y guarda de los imputados, a la readaptación social de los condenados y al traslado de los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 14.- Director General. Atribuciones. El Director General del Sistema Penitenciario posee las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer al Ministerio de Justicia el destino y función del personal a su cargo.
- 2) Conducir operativa y administrativamente el Sistema Penitenciario, de acuerdo a las normas de la Ley Nacional 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad o la que en su futuro la reemplace, y a la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad de la Ciudad, y bajo la dirección del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) Controlar e inspeccionar todos los organismos, unidades, dependencias y servicios a su cargo, bajo la dirección y control del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4) Proyectar y proponer al Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la reglamentación de la presente Ley, así como las modificaciones que resulten necesarias introducir a la misma.
- 5) Dictar los reglamentos internos de los distintos organismos, unidades, dependencias y servicios que integren el Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 6) Proponer al Ministerio de Justicia los ascensos del personal superior.
- 7) Proponer al Ministerio de Justicia los ascensos del personal subalterno.
- 8) Proponer al Ministerio de Justicia los ascensos del personal de cualquier jerarquía por mérito extraordinario, cuando el agente haya arriesgado su vida en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su estado penitenciario.
- 9) Representar al Sistema Penitenciario en sus relaciones externas con otras instituciones.

CAPÍTULO III: VICEDIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 15.- Vicedirector General. Nombramiento. La Vicedirección General del Sistema Penitenciario de la Ciudad es ejercida por un funcionario designado por el Ministro de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que mediando delegación expresa de funciones, podrá reemplazar al Director General del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 16.- Vicedirector General. Requisitos. El Vicedirector General del Sistema Penitenciario de la Ciudad debe reunir idénticos requisitos a los exigidos para ser designado como Director General del Sistema Penitenciario.

Artículo 17.- Designación de Jefe Superior de Servicio Penitenciario como Vicedirector General. Si la designación de Vicedirector General recayera en un Jefe Superior de algún Servicio Penitenciario en actividad, el mismo conservará su grado o grado equivalente, computándose el tiempo en que desempeña la función a los efectos de la antigüedad para el retiro.

Artículo 18.- Vicedirector General. Funciones. La Vicedirección General del Sistema Penitenciario de la Ciudad es el órgano que tiene como principal función prestar colaboración a la Dirección General, cumplir la misión que

ésta última le encomiende, y reemplazarla en sus funciones en caso de ausencia, impedimento transitorio, vacancia o delegación, con todas las obligaciones y facultades que corresponden a su titular.

Artículo 19.- Vicedirector General. Atribuciones. El Vicedirector General del Sistema Penitenciario posee las siguientes atribuciones:

- 1) Participar en la fiscalización e intervenir en el funcionamiento técnico, operativo y administrativo de las dependencias de la institución, propiciando en su caso las mejoras o actualizaciones que resulten convenientes.
- 2) Verificar que el tratamiento brindado a los internos se ajuste a las normas y políticas criminológicas y penitenciarias vigentes.
- 3) Proponer al Director General del Sistema Penitenciario los destinos y funciones, en su caso, del personal de la institución.
- 4) Ejercer cualquier otra atribución que le sea delegada por el Director General del Sistema Penitenciario.

Artículo 20.- Vicedirector General. Vacancia. En caso de ausencia, imposibilidad transitoria o vacancia, el Vicedirector General será reemplazado interinamente por el personal superior más antiguo en actividad.

CAPÍTULO IV: INSTITUTO CRIMINOLÓGICO.

Artículo 21.- Instituto Criminológico. El Instituto Criminológico es el organismo técnico asesor al que se elevarán todos los informes producidos por los departamentos técnico-criminológicos. Estará integrado según se establezca en la reglamentación.

CAPÍTULO V: DEPARTAMENTOS

Artículo 22.- Departamentos. Órganos de conducción. Los departamentos son los órganos de conducción superior que tienen a su cargo el planeamiento, organización, ejecución y control de las actividades que les asigna la presente Ley y demás normas que se dicten en consecuencia.

Artículo 23.- Departamentos. Dirección. Los Departamentos están a cargo de personal de superior jerarquía. En los asuntos de su competencia, imparten directivas de observancia obligatoria para todas las dependencias del Sistema Penitenciario.

Artículo 24.- Departamentos Técnico-Criminológicos. En todos los establecimientos que forman parte del Sistema Penitenciario de la Ciudad, funciona un Departamento Técnico-Criminológico. Se encuentra integrado por un grupo interdisciplinario de admisión y seguimiento, cuya composición será definida a través de la reglamentación, previa consulta al Instituto Criminológico.

Los Departamentos Técnico-Criminológicos tienen a su cargo:

- 1) Organizar y fiscalizar los regímenes penitenciarios, y del trato, tratamiento y asistencia aplicable a los internos, así como proponer al Director General del Sistema Penitenciario, previa intervención del Instituto Criminológico, la ubicación o reubicación de los internos en los diferentes regímenes o modalidades penitenciarias.
- 2) Producir los dictámenes criminológicos y demás informes sobre los internos que le son asignados en la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad.

CAPÍTULO VI: SECRETARÍA GENERAL.

Artículo 25.- Secretaría General. La Secretaría General tiene a su cargo el registro, trámite y archivo de las actuaciones administrativas de la Dirección General del Sistema Penitenciario, las áreas de Planeamiento e Informática, la edición de las órdenes del día y de los boletines penitenciarios, el mantenimiento y servicios de la sede de la Dirección General, y todo otro asunto que le fuera asignado.

CAPÍTULO VII: ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Artículo 26.- Establecimientos Penitenciarios. Centros de Detención Preventiva. Se entiende por establecimiento penitenciario a los lugares físicos destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad y medidas de seguridad.

Los establecimientos penitenciarios o sectores de los mismos destinados al alojamiento de detenidos en prisión preventiva se denominan Centros de Detención Preventiva.

Artículo 27.- Centros de Cumplimiento Penitenciario. Los establecimientos penitenciarios o sectores de los mismos destinados al cumplimiento de penas privativas de la libertad se denominan Centros de Cumplimiento Penitenciario. Podrán tener los siguientes regímenes, según la determinación que se haga en la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad: cerrado, semiabierto y abierto.

Artículo 28.- Complejos Penitenciarios. Los conjunto de los establecimientos penitenciarios que coexistan en un mismo perímetro, y apliquen un régimen interno y tratamiento diferenciado a los reclusos, con el apoyo de servicios únicos centralizados de seguridad, administración, salud, trabajo, reinserción social y registro y traslado de internos, se denominan Complejos Penitenciarios.

Artículo 29.- Establecimientos Penitenciarios. Características generales. Los establecimientos penitenciarios deben reunir características físicas que permitan garantizar la seguridad, el orden y el adecuado tratamiento y resocialización de los internos. Deberán contar, como mínimo, con lo siguiente:

- 1) Personal idóneo, en particular el que se encuentre en contacto cotidiano con los internos.
- 2) Un (1) Departamento Técnico – Criminológico conformado por un equipo interdisciplinario constituido según lo establezca la reglamentación.
- 3) Servicios médicos y de salud mental acordes con las modalidades y necesidades de cada establecimiento, teniendo especialmente en cuenta las características de su población penitenciaria.

El sistema de salud de la Ciudad brindará todas aquellas prestaciones que no puedan ser cubiertas por la infraestructura existente en los establecimientos penitenciarios.

- 4) Servicios médicos específicos toco-ginecológicos y pediátricos en los establecimientos que así lo requieran, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del anterior inciso.
- 5) Sectores y programas de trabajo que permitan a los internos aprender algún oficio y al mismo tiempo aseguren su ocupación y faciliten su reinserción.
- 6) Sectores y programas destinados a la educación de los internos, a cargo de personal docente con título habilitante.
- 7) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de programas recreativos y deportivos.
- 8) Un (1) tribunal de conducta, en el que esté representado el Departamento Técnico-Criminológico.

TÍTULO III

CUERPO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I: MISIÓN Y ATRIBUCIONES.

Artículo 30.- Cuerpo Penitenciario. Misión. La misión del personal penitenciario comprende la realización de las funciones y atribuciones asignadas al Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al Capítulo II del Título I de la presente Ley.

Artículo 31.- Cuerpo Penitenciario. Facultades y atribuciones. El personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo a esta Ley y las normas que se dicten en consecuencia.

Artículo 32.- Cuerpo Penitenciario. Deber de cooperación. La cooperación del personal penitenciario con las policías y demás fuerzas de seguridad, defensa y armadas es obligatoria, previa solicitud de las autoridades competentes, en los supuestos de la ley de seguridad interior.

Artículo 33.- Cuerpo Penitenciario. Principios. El personal penitenciario, en cumplimiento de su misión, debe ajustar su accionar a los siguientes principios:

- 1) El principio de legalidad, por medio del cual el personal penitenciario debe adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República Argentina, y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego.
- 2) El principio de oportunidad, según el cual el personal penitenciario cuenta con discrecionalidad conforme a deber para prescindir de la actuación funcional cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso, la injerencia resulte inapropiada o inidónea para su fin. La discrecionalidad lleva ínsito el deber de evaluar previamente el riesgo, bajo propia responsabilidad del funcionario actuante.
- 3) Los principios de necesidad y de proporcionalidad, según los cuales toda injerencia en los derechos de las personas debe ser idónea y necesaria para evitar el peligro que se pretende repeler y no puede ser excesiva. Por medida idónea se entiende a aquella que sea apta para evitar el peligro; por necesaria, a aquella que, entre las medidas idóneas, sea la menos lesiva para el individuo y para la generalidad; por no excesiva, a aquella que no implique una lesión desproporcionada respecto del resultado perseguido.
- 4) El principio de gradualidad, por medio del cual el personal penitenciario debe priorizar las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas en resguardo de la seguridad pública. Sobre el uso de armas, serán de preferencia las incapacitantes no letales siempre que fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.
- 5) El principio de responsabilidad, según el cual el personal penitenciario responde personal y directamente por los hechos que en su actuación profesional realizare en infracción de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponder a la administración pública.
- 6) El principio de imparcialidad, según el cual el personal penitenciario debe aplicar las reglas a los internos en forma imparcial y sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, género, condición social, idioma, religión, opinión política, nacionalidad u orientación sexual.

7) El principio de gestión del conflicto, según el cual toda injerencia debe priorizar la gestión del conflicto a través de la búsqueda de salidas alternativas que fomenten la convivencia de los internos.

CAPÍTULO II: ESTADO PENITENCIARIO.

Artículo 34.- Estado Penitenciario. Definición. El estado penitenciario es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes, derechos y obligaciones del personal que integra la dotación permanente del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en actividad como en situación de retiro, establecidos en esta Ley y por las demás normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 35.- Pérdida del Estado Penitenciario. Causales. El estado penitenciario se pierde por renuncia, cesantía, baja o exoneración de la institución.

Artículo 36.- Pérdida del Estado Penitenciario. Efectos. La pérdida del estado penitenciario no importa la pérdida de los derechos a retiro y pensión que le puedan corresponder al agente o a sus derechohabientes, salvo lo dispuesto por los artículos 12 y 19 inciso 4) del Código Penal de la Nación.

Artículo 37.- Estado y autoridad penitenciaria. Todos los integrantes del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poseen estado penitenciario y autoridad penitenciaria para proceder a la reinserción social de los internos, asumir funciones de seguridad y tratamiento, y demás que le sean propias.

Artículo 38.- Estado penitenciario. Otorgamiento a egresados. El Ministro de Justicia otorga el correspondiente estado penitenciario a las personas egresadas del Instituto Superior de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

Artículo 39.- Obligación del personal penitenciario. Son obligaciones del personal penitenciario, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos que se dicten al efecto:

- 1) Dar cumplimiento a las leyes, reglamentos, disposiciones y órdenes que impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con sus atribuciones y competencias y el artículo 33 inciso 1).
- 2) Prestar personalmente el servicio en el destino que le fuera asignado y la función que le corresponda conforme a su jerarquía, en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados, con la eficiencia, dedicación, capacidad, diligencia y profesionalismo que requiera.
- 3) Someterse al régimen disciplinario que se apruebe al efecto.
- 4) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para la jerarquía establece la reglamentación correspondiente.
- 5) Dar un trato digno y en respeto a los derechos humanos a las personas confiadas a su custodia, conforme la normativa aplicable.
- 6) Actuar con responsabilidad, respeto, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley.
- 7) Adecuar su conducta pública y privada a las normas éticas acordes al estado penitenciario.
- 8) Dar cumplimiento a las órdenes emanadas por su superior jerárquico, salvo cuando esta sea manifiestamente ilegal o contraria a los derechos humanos, su ejecución configure manifiestamente un delito, o cuando provenga de autoridades no constituidas de acuerdo con los principios y reglas contenidos en la Constitución Nacional, y la

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

9) Asistir a las actividades de capacitación, actualización y entrenamiento que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública, y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen.

10) En caso de baja voluntaria, seguir desempeñando las funciones correspondientes hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

11) Someterse a estudios y exámenes psicofísicos establecidos en la reglamentación correspondiente.

12) Usar el uniforme y el armamento provisto por la institución, cuidándolo y manteniéndolo en buen estado de uso y aprovechamiento para el desempeño de su labor.

13) Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial de los asuntos del servicio que por su naturaleza así lo exijan, salvo solicitud judicial al respecto.

14) Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge, con la periodicidad y requisitos que establezca la normativa vigente en la materia.

15) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

16) Conocer las disposiciones internacionales y constitucionales, leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general, y en particular las relacionadas con la función que desempeña, el trato de las personas privadas de la libertad y el uso de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad.

17) Restituir, al desvincularse de la institución por baja o renuncia, los bienes del patrimonio del Sistema Penitenciario que tuviera a su cargo.

Artículo 40.- Derechos del personal penitenciario. Son derechos del personal penitenciario, sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentaciones que se dicten al efecto:

1) Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su correcto desempeño, y mientras no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.

2) Percibir los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen para cada jerarquía y situación de revista.

3) Capacitarse permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores penitenciarias.

4) Desarrollar la carrera profesional en igualdad de oportunidades.

5) Desempeñar la función que corresponda a la jerarquía y grado alcanzado.

6) Solicitar el cambio de destino por razones debidamente justificadas.

7) Recibir y usar el uniforme y equipo provisto por la Institución para el ejercicio de sus funciones.

8) Conservar la estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus normas reglamentarias.

9) Recibir asistencia médica en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio

ordinario, y toda otra atención que deba prestarse en un centro específico. En los demás casos de accidentes o enfermedades comunes, recibir asistencia médica en los servicios de la Institución.

10) Gozar de un servicio médico-asistencial y social, para sí y los familiares a su cargo, conforme las normas legales y reglamentarias vigentes.

11) Hacer uso de las licencias previstas en esta Ley y sus reglamentaciones.

12) Percibir indemnización en los casos de daños originados en o por actos de servicio, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan.

13) Obtener premios especiales por actos de arrojo o trabajos de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria.

14) Peticionar ante las autoridades siguiendo la vía jerárquica.

15) Ser defendido o patrocinado por la Institución cuando la acción a repeler fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función.

16) Gozar del derecho a retiro para sí y de pensión para sus derechohabientes, y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se constituya, conforme las disposiciones legales sobre la materia.

17) No ser objeto de ningún tipo de discriminación por motivos de raza, género, condición social, idioma, religión, opinión política, nacionalidad u orientación sexual.

Artículo 41.- Personal del Sistema Penitenciario. Prohibiciones. En ningún caso el personal penitenciario, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, puede:

1) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o fueren proveedores o contratistas de la Institución, así como tener interés de cualquier manera que fuere, por sí o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquéllas.

2) Desempeñar otros cargos, funciones o empleos, en el ámbito público o privado, remunerados o no, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación, mientras permanezca en el servicio efectivo.

3) Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública.

4) Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la administración pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio.

5) Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después de desvinculado por cualquier causa, salvo que el agente obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

6) Ofrecer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquellos en beneficio propio o de terceros.

- 7) Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados, y en general contratar con ellos.
- 8) Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediarios entre sí o con terceros ajenos al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención o retribución por parte de aquellos o de terceros, salvo que el agente obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.
- 9) Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza al equipo o elementos provistos por la Institución.
- 10) Especular con los productos del trabajo penitenciario.
- 11) Ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado.
- 12) Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre internos, por el solo hecho de su raza, religión, orientación sexual o identidad de género, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad ilícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.
- 13) Participar en actividades políticas, partidarias, gremiales o sectoriales, o el desempeño de cargos electivos, mientras se encuentre en actividad.
- 14) Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica, o no guardar el debido respeto al superior.

Artículo 42.- Estabilidad en el empleo. El personal con estado penitenciario adquiere estabilidad en el empleo después de transcurridos doce (12) meses de efectiva prestación de servicios.

Durante el tiempo en que el personal carece de estabilidad tiene todos los derechos y deberes previstos en esta Ley, y dicho lapso debe ser computado para la antigüedad en la carrera profesional.

Artículo 43.- Alcance de la estabilidad. La estabilidad en el empleo no comprende a la estabilidad en el cargo o función, ni da derecho a continuar gozando de los suplementos inherentes al mismo.

Artículo 44.- Pérdida de la estabilidad. La estabilidad en el empleo del personal con estado penitenciario solo se pierde por la baja justificada por las causales establecidas en la presente Ley y las normas reglamentarias, previo sumario administrativo, si correspondiese.

CAPÍTULO IV: JERARQUÍA, SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA.

Artículo 45.- Jerarquía y grado. Definición. La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia, y se establece por grados.

El grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados.

Artículo 46.- Superioridad penitenciaria. Definición. La superioridad penitenciaria es la que tiene un agente respecto a otro por razones del cargo, de jerarquía o de antigüedad, y se determina de acuerdo al siguiente orden de prelación, salvo que las circunstancias concretas del caso exija una preeminencia distinta:

- 1) Por el grado.

2) Por la antigüedad en el grado y en la institución.

3) Por el cargo que desempeña.

4) Por la función que presta.

Artículo 47.- Ejercicio de la superioridad. El ejercicio de la superioridad consiste en el ejercicio del mando a través de la emisión de una orden de servicio legal y legítima de parte de un superior, y su cumplimiento estricto por un subordinado durante el desarrollo de las funciones propias del servicio, y de acuerdo con las prescripciones y los límites establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la presente Ley y las normas reglamentarias.

Artículo 48.- Modalidades de ejercicio de la superioridad. El ejercicio de la superioridad puede tener cuatro modalidades diferenciadas:

1) La superioridad jerárquica es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la posesión de un grado superior en la escala jerárquica.

2) La superioridad por antigüedad es la que, a igual grado, se determina, sucesivamente, por la antigüedad en el grado, por la antigüedad general y por la fecha de ascenso al grado inmediato anterior.

3) La superioridad orgánica es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la ocupación de un cargo en la estructura orgánica con funciones de dirección o conducción, independientemente de su grado.

4) La superioridad funcional es la que se ejerce sobre otro durante el desarrollo de una misión, operación o actividad concreta y específica, ordenada por un superior y en la que se asignan responsabilidades y atribuciones precisas de mando a un agente que tiene un grado o un cargo igual o inferior al de los demás integrantes de la misión, operación o actividad, siempre que medien razones de servicio que así lo justifiquen.

Artículo 49.- Precedencia. Para el personal del mismo grado, y sin tener en cuenta la antigüedad, se establece el siguiente orden de precedencia:

1) Personal en situación de actividad.

2) Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.

3) Personal en situación de retiro.

CAPÍTULO V: ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL.

Artículo 50.- Escalafón General y subescalafones. El Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con un escalafón único, denominado Escalafón General Penitenciario, el cual se divide en tres (3) subescalafones: seguridad, tratamiento y administrativo.

Artículo 51.- Escala Jerárquica. Categorías. La escala jerárquica reconoce cuatro (4) categorías:

1) Cuadro de Penitenciaros Superiores.

2) Cuadro de Penitenciaros de Dirección.

3) Cuadro de Penitenciaros de Supervisión.

4) Cuadro de Penitenciaros Operativos.

Artículo 52.- Escalafón General. Grados. El Escalafón General Penitenciario cuenta con los siguientes grados en orden decreciente:

1) Inspector General.

2) Inspector Mayor.

3) Inspector.

4) Prefecto.

5) Subprefecto.

6) Alcaide.

7) Subalcaide.

8) Adjutor Mayor.

9) Adjutor Primero.

10) Adjutor.

Artículo 53.- Cuadro de Penitenciaros Superiores. El Cuadro de Penitenciaros Superiores está integrado por el personal con estado penitenciario que alcance los grados de Inspector General, Inspector Mayor e Inspector.

El Cuadro de Penitenciaros de Dirección está integrado por el personal con estado penitenciario que alcance los grados de Prefecto y Subprefecto.

El Cuadro de Penitenciaros de Supervisión está integrado por el personal con estado penitenciario que alcance los grados de Alcaide y Subalcaide.

El Cuadro de Penitenciaros Operativos está integrado por el personal con estado penitenciario que alcance los grados de Adjutor Mayor, Adjutor Primero y Adjutor.

CAPÍTULO VI: SITUACIÓN DE REVISTA.

Artículo 54.- Situación de revista. El personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad reviste:

1) En actividad.

2) En disponibilidad. Esta puede ser de dos (2) tipos:

a. Disponibilidad simple: Aplicable a los supuestos previstos en el artículo 56, incisos 1 y 2, sin que ello afecte la remuneración del personal.

b. Disponibilidad preventiva: Correspondiente a los casos contemplados en el artículo 56, incisos 3 y 4. Esta situación podrá importar una reducción en la remuneración, según lo que se establezca en la reglamentación.

3) En retiro.

Artículo 55.- Personal penitenciario en actividad. Se encuentra en actividad el personal penitenciario que presta servicios efectivos y el retirado que se incorpore por convocatoria.

Artículo 56.- Personal penitenciario en disponibilidad. Se encuentra en disponibilidad el personal que temporalmente no presta servicio activo, por las siguientes circunstancias:

- 1) El que permanezca a la espera de la designación de destino. En caso de que durante esta disponibilidad pasare a retiro, conservará el derecho de acumular en su haber previsional los suplementos computables que le hubieren correspondido de acuerdo con la última función desempeñada. Esta disponibilidad no podrá exceder de noventa (90) días.
- 2) El que solicite su pase a retiro o sea declarado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no podrá exceder de seis (6) meses ni ser menor a tres (3) meses, salvo que, a solicitud del interesado, se fije un plazo menor.
- 3) El que se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo como medida cautelar.
- 4) El que se encuentre sancionado con suspensión.

Artículo 57.- Personal penitenciario en disponibilidad. Cómputo del plazo. El tiempo pasado en disponibilidad se computará, a los efectos del ascenso, retiro y retribución, de la siguiente forma:

- 1) Al personal comprendido en el inciso 1° del artículo 56, como en servicio efectivo.
- 2) Al comprendido en el inciso 2° del artículo 56, a los efectos del retiro y retribución, como en servicio efectivo.
- 3) Al comprendido en el inciso 3° del artículo 56 no se le computará para el ascenso ni retiro, salvo que haya sido sobreseído en la causa, no se le haya aplicado sanción disciplinaria por falta de mérito o esta fuera de apercibimiento. En el caso de que se aplicare suspensión como medida sancionatoria y el plazo de esta fuere menor que el tiempo en que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos.
- 4) Al comprendido en el inciso 4° del artículo 56, no se le computará a ningún efecto.

Artículo 58.- Personal penitenciario en retiro. Se encuentra en retiro el personal penitenciario que cesa definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo.

Artículo 59.- Efectos del retiro. El retiro determina los siguientes efectos:

- 1) Cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo;
- 2) No permite desempeñar funciones en actividad, salvo el caso de convocatoria.

Artículo 60.- Convocatoria. La incorporación del agente retirado al servicio efectivo en virtud de convocatoria será obligatoria para el agente, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 61.- Convocatoria. Autoridad competente. La convocatoria podrá ser dispuesta por el Ministerio de Justicia, conforme las necesidades que se prevean en la correspondiente resolución, y según lo previsto en la reglamentación.

CAPÍTULO VII: INGRESO.

Artículo 62.- Ingreso al Sistema Penitenciario. Condiciones. Son condiciones generales de ingreso al Sistema

Penitenciario de la Ciudad:

- 1) Ser ciudadano argentino nativo o por opción.
- 2) Tener, al momento de ingreso, entre 18 y 30 años de edad.
- 3) Tener estudios secundarios completos.
- 4) Acreditar aptitud psicofísica compatible con la función y tarea a desarrollar.
- 5) Declarar bajo juramento cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 6) Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública.
- 7) Residir dentro del radio de ochenta (80) kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 8) Cumplir con las demás condiciones que fije la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 63.- Ingreso de personal con experiencia. Podrá ingresar al Sistema Penitenciario de la Ciudad el personal que acredite experiencia anterior en otros servicios penitenciarios, o que haya ingresado a fuerzas de seguridad o armadas, con estado policial o militar, posteriormente a haber integrado algún servicio penitenciario, siempre que hubiese obtenido la baja voluntaria en su institución de origen. Este personal está eximido del requisito establecido en el inciso 2° del artículo 62, exclusivamente. La reglamentación establecerá los requisitos mínimos de edad e idoneidad que debe cumplir.

Artículo 64.- Impedimentos de ingreso. No podrán ingresar al Sistema Penitenciario de la Ciudad, las siguientes personas:

- 1) Quienes hayan sido condenados o se encuentren procesados o con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente, por delito de cualquier índole.
- 2) Quienes hayan sido condenados o se encuentren procesados o con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente, por incurrir en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático o por violación a los derechos humanos, aun cuando se hubieren beneficiado por un indulto, amnistía o condonación de la pena.
- 3) Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- 4) Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en servicios penitenciarios provinciales o de la Nación en las fuerzas policiales o de seguridad federales o provinciales u organismos de inteligencia.
- 5) Quienes se encuentren incluidos en otras inhabilitaciones propias del Sistema Penitenciario de la Ciudad, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 65.- Curso de Formación Inicial. El ingreso al Sistema Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires se produce previa aprobación del Curso de Formación Inicial y de los exámenes que al efecto establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública. Los aspirantes no tienen estado penitenciario durante su formación inicial y son becarios.

Artículo 66.- Formación de Adjutores. El Instituto Superior de Seguridad Pública determina los requisitos para el ingreso como aspirantes a Adjutores, los núcleos de formación, la duración del curso, el régimen de cursada, el contenido del diseño curricular, el régimen de asistencia y de evaluación, el régimen de equivalencias con otros estudios superiores, el régimen de prácticas profesionalizantes, las actividades extracurriculares y de extensión y los demás aspectos que hacen a la formación de los futuros Adjutores.

CAPÍTULO VIII: FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.

Artículo 67.- Instituto Superior de Seguridad Pública. Órgano rector. El Instituto Superior de Seguridad Pública, conforme el artículo 4 de la presente Ley, se constituye como órgano rector de la formación y capacitación continua y permanente de los integrantes del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de que estas actividades podrán realizarse con la cooperación de aquellos otros organismos o universidades, públicas o privadas que el Instituto Superior de Seguridad Pública disponga, dando preferencia al Instituto Universitario de Seguridad.

Artículo 68.- Competencia en materia de formación y capacitación. La formación y capacitación permanente del personal con estado penitenciario del Sistema Penitenciario de la Ciudad es competencia del Instituto Superior de Seguridad Pública, conforme las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

Artículo 69.- Formación y capacitación. Objeto. La formación y capacitación del personal con estado penitenciario debe garantizar:

- 1) El desarrollo de las aptitudes y valores necesarios para el ejercicio responsable de las funciones y labores asignadas, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.
- 2) La propensión a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.
- 3) El incremento y la diversificación de las oportunidades de actualización y perfeccionamiento del personal con estado penitenciario.
- 4) El logro de la formación y capacitación, científica y técnica general, procurando siempre su contenido humanístico, sociológico y ético.

Artículo 70.- Formación y capacitación. Lineamientos. La formación y capacitación del personal penitenciario debe inculcar un estricto cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Importa la aprehensión de los conocimientos necesarios para que el personal pueda desempeñar su accionar con objetividad, responsabilidad, respeto, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, resguardando los derechos y garantías fundamentales de las personas establecidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios, y en la ley aplicable de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Artículo 71.- Profesionalización y especialización. La formación y capacitación en general procura la profesionalización y especialización del desempeño penitenciario, de acuerdo a la función específica de cada uno de los cargos que ejerciera el personal a lo largo de la carrera penitenciaria.

El plan de formación y capacitación se desarrolla teniendo en cuenta las competencias funcionales necesarias para el desempeño eficiente del cargo.

Artículo 72.- Formación y capacitación. Contenido. La formación y la capacitación se basan fundamentalmente en la labor penitenciaria, privilegiándose los aspectos relativos al manejo de la comunidad carcelaria y la resolución

de conflictos de forma autónoma, autosuficiente y responsable.

Artículo 73.- Desarrollo permanente. A fin de institucionalizar el control sobre la formación y desempeño de todos los grados y niveles dentro de la estructura organizativa de la institución, la formación y capacitación debe incluir el desarrollo permanente de las competencias propias del quehacer penitenciario, siendo su aprobación requisito ineludible para el desempeño en las funciones de mayor jerarquía.

Artículo 74.- Evaluación obligatoria. Todo el personal con estado penitenciario en actividad, que se encuentre en servicio efectivo del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe cumplir obligatoriamente una instancia de evaluación en el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 75.- Criterios y periodicidad de la evaluación. La periodicidad de la evaluación, las competencias a evaluar, los contenidos, los estándares mínimos a aprobar según jerarquía, el régimen de evaluación y demás aspectos necesarios para llevarla a cabo, son determinados por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 76.- Capacitación penitenciaria. La capacitación del personal penitenciario consiste en el adiestramiento, entrenamiento, perfeccionamiento y actualización permanente a lo largo de toda la carrera profesional, y está asentada en la producción de capacidades y competencias específicas derivadas de las tareas básicas propias de los perfiles y grados penitenciarios.

Artículo 77.- Formación y capacitación. Contenidos necesarios. Los contenidos necesarios de la formación y capacitación del personal penitenciario deben incluir el "Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, y los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Artículo 78.- Respeto del ordenamiento jurídico. La formación y capacitación de los agentes penitenciarios debe abordar un contenido legal y jurisprudencial que inculque el estricto respeto del ordenamiento jurídico vigente, a los fines de desarrollar en ellos la comprensión de las actitudes exigidas para responder de manera profesional a las necesidades de la acción penitenciaria.

Artículo 79.- Núcleos de formación. La capacitación del personal penitenciario se articula en función a los siguientes núcleos que se constituyen como pautas de formación de la estructura pedagógica y curricular:

- 1) El núcleo de especialización penitenciaria, destinado a la capacitación especializada en relación con las actividades que habitualmente desarrolla el personal penitenciario dentro de la institución, a través de la adquisición de conocimientos, habilidades y aptitudes especiales vinculadas con la seguridad, investigaciones, operaciones especiales, inteligencia criminal, logística, reinserción y tratamiento penitenciario.
- 2) El núcleo de conducción penitenciaria, destinado a la capacitación de aquellos agentes penitenciario que ejerza cargos de conducción o dirección superior o media dentro de la institución, comprendiendo contenidos referidos a la gestión de estructuras administrativas y burocráticas, manejo de personal, control y evaluación de estructuras de mando y dirección.
- 3) El núcleo de actualización, referido a la continua y generalizada necesidad de actualización en las labores propias del sistema penitenciario.
- 4) El núcleo de promoción penitenciario, destinado a la capacitación y preparación del personal penitenciario que

aspien a ascender al grado jerárquico superior de la carrera profesional penitenciaria o a ocupar los cargos orgánicos que correspondan.

Artículo 80.- Actualización y especialización. El Instituto Superior de Seguridad Pública desarrolla periódicamente actividades educativas bajo diversas modalidades para continuar la capacitación, actualización y especialización del personal con estado penitenciario.

CAPÍTULO IX: CURSO DE FORMACIÓN INICIAL.

Artículo 81.- Aspirantes a adjutores. Formación inicial. La formación inicial de los aspirantes a Adjutor del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se articula en función a los siguientes núcleos que se constituyen como pautas de formación de la estructura pedagógica y curricular:

- 1) El núcleo legal-institucional, dirigido a introducirlos en los contenidos teórico-prácticos relacionados con la normativa vigente en materia de seguridad carcelaria, profundizando sobre las implicancias del ordenamiento jurídico en el desarrollo de la labor penitenciaria, en articular los contenidos inherentes al sistema institucional administrativo y judicial, al derecho penal y procesal penal, e instrumentos internacionales afines.
- 2) El núcleo social-criminológico, orientado a la formación teórico-práctica referida a los conocimientos propios de las ciencias sociales aplicados a las problemáticas carcelarias, tales como los nuevos criterios en materia de tratamientos criminológicos.
- 3) El núcleo derechos humanos y ética profesional, destinado a la formación teórico-práctica en materia de derechos humanos con un enfoque transversal que atravesase los conocimientos propios de la profesión y función penitenciaria, contemplando los principios básicos de actuación y resolución de conflictos y mitigación de sus efectos, el respeto de los derechos humanos y demás derechos y garantías legales en el desarrollo de sus funciones propias.
- 4) El núcleo penitenciario, orientado a la formación teórico-práctica en los conocimientos propios del ejercicio de las labores penitenciarias, la obtención de los métodos, técnicas y adiestramiento para el desempeño de sus servicios, en especial aquellas referidas a las medidas de seguridad, la gestión penitenciaria estratégica y táctica, las acciones técnico-operacionales, de supervisión y de dirección superior penitenciaria.
- 5) El núcleo de orientación especializada, destinado a la formación práctica en relación a las labores propias del agrupamiento y especialidad seleccionados durante la última etapa de la formación inicial.
- 6) El núcleo de resocialización y tratamiento, destinado a la formación teórica y práctica directamente vinculada a quienes se dediquen a las funciones concernientes a dichos objetivos.

Artículo 82.- Aspirantes. Requisitos de ingreso. Para ingresar al Instituto Superior de Seguridad Pública como aspirante a Adjutor del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se requiere certificar estudios secundarios o polimodal completos y aprobar los requisitos de admisión requeridos por la normativa vigente para ingresar al servicio y las etapas del proceso de incorporación.

Artículo 83.- Aspirantes. Período de adaptación. Para ser Aspirante del Instituto Superior de Seguridad Pública y ser incorporado como alumno al Curso de Formación Inicial para Aspirante a Adjutor del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de lo previsto en el artículo 82, se requiere aprobar el periodo de adaptación establecido en el reglamento aprobado al efecto.

Artículo 84.- Condiciones de egreso. Para egresar como Adjutor del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires, el aspirante debe aprobar íntegramente el Curso de Formación Inicial para Aspirante a Adjutor del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidas las prácticas profesionalizantes, visitas, seminarios, talleres y conferencias que se establezcan para contribuir a la formación integral técnico humanística del futuro Adjutor. La duración del curso no puede ser inferior a un (1) año.

Artículo 85.- Curso de formación inicial. Precisiones. El contenido del plan de estudios, la organización de la estructura curricular, los contenidos mínimos exigidos y los objetivos para el dictado de cada materia, las prácticas profesionalizantes y sus objetivos, las actividades extracurriculares y de extensión, como así también la duración y características del ciclo lectivo, el régimen y modalidad de cursada, el régimen de evaluaciones y promociones y demás aspectos que hacen al desarrollo del curso son establecidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

CAPÍTULO X: CARRERA PROFESIONAL.

Artículo 86.- Principios. El régimen de carrera profesional del personal con estado penitenciario se basa en los principios de profesionalización, eficiencia funcional, capacitación permanente y evaluación previa a cada ascenso, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad de los internos.

Artículo 87.- Nivel académico. El nivel académico exigido para el ascenso a cada cuadro se determina de acuerdo con el siguiente esquema:

Cuadro	Mínimo nivel académico exigible
Penitenciarios Superiores	Título de grado
Penitenciarios de Dirección	Título de grado
Penitenciarios de Supervisión	Título terciario
Penitenciarios Operativos	Título secundario

Los niveles académicos se acreditan con títulos oficiales.

CAPÍTULO XI: DESIGNACIÓN DE CARGOS.

Artículo 88.- Ocupación de cargos orgánicos. La ocupación de los cargos orgánicos del Sistema Penitenciario de la Ciudad es resuelta de acuerdo con el mérito y los antecedentes de los candidatos, y siguiendo los mecanismos de selección que se implementen a través de la reglamentación, los cuales deben regirse por los siguientes criterios:

- 1) Cumplir con el nivel académico mínimo exigido para cada cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87.
- 2) La formación y capacitación profesional.
- 3) El desempeño de la carrera profesional.

4) Los antecedentes funcionales y disciplinarios.

La reglamentación determinará los grados, el perfil profesional y las destrezas o formación profesional para la ocupación de cada cargo orgánico.

CAPÍTULO XII: ASCENSOS.

Artículo 89.- Ascenso. Grado superior. Los ascensos del personal penitenciario serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes dentro de cada grado, conforme a las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 90.- Ascenso. Autoridad competente. Los ascensos del personal con estado penitenciario son dispuestos por el Ministro de Justicia o por el funcionario a quien éste le delegue la competencia.

Artículo 91.- Ascenso. Tipos y obligación. El ascenso puede tener carácter ordinario o extraordinario, y a quien le es otorgado le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Artículo 92.- Ascenso ordinario. El ascenso ordinario se confiere para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución y abarca al personal que haya cumplido las exigencias establecidas en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 93.- Ascenso extraordinario. El ascenso extraordinario puede producirse por las siguientes causas:

- 1) Actos destacados del servicio cuyo mérito se acredite de forma fehaciente y debidamente comprobada.
- 2) Por pérdida grave de las aptitudes físicas o psíquicas o por fallecimiento a causa de un acto de los contemplados en el inciso 1).

Artículo 94.- Concesión de Ascenso Extraordinario. Los ascensos extraordinarios son concedidos por el Ministro de Justicia, a propuesta del Director General del Sistema Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 95.- Juntas de Calificaciones. La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, está a cargo de las Juntas de Calificaciones, que se integran en el modo y oportunidad en que determine la reglamentación, la cual debe prever su conformación con personal penitenciario, funcionarios designados por el Ministro de Justicia y representantes del Instituto Superior de Seguridad Pública.

Las Juntas de Calificaciones son órganos de asesoramiento del Ministro de Justicia y del Director General del Sistema Penitenciario de la Ciudad, quienes resuelven sobre el particular.

Artículo 96.- Régimen de ascensos ordinarios. Para los ascensos ordinarios, la reglamentación establece el régimen de calificaciones del personal, los tiempos mínimos de permanencia en el grado, el régimen de promociones y las condiciones de aptitud y formalidades para los ascensos.

Asimismo, la reglamentación debe prever mecanismos que habiliten la publicidad y el acceso a la información de los actos administrativos que dispongan los ascensos en la institución.

Artículo 97.- La reglamentación establece los mecanismos del ascenso a un grado superior dentro de la carrera profesional, la que debe ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) La disponibilidad de vacantes en el grado al que se aspira.

- 2) La acreditación de los conocimientos profesionales y títulos oficiales requeridos para el desempeño de las funciones o los cargos orgánicos correspondientes al grado a cubrir.
- 3) La aprobación de los cursos de ascenso o nivelación.
- 4) La declaración de aptitud profesional establecida por un comité de evaluación.
- 5) El tiempo mínimo de permanencia en el grado.
- 6) La acreditación de las condiciones psicofísicas necesarias.

Artículo 98.- Causales de inhabilitación para el ascenso. Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación respectiva, son causales de inhabilitación para el ascenso:

- 1) Hallarse bajo sumario judicial con auto de prisión preventiva, auto de procesamiento, auto de elevación a juicio o acto procesal equivalente.
- 2) Hallarse bajo sumario administrativo por falta grave en el que se hayan formulado cargos en su contra, hasta su resolución.

CAPÍTULO XIII: RÉGIMEN DEL SERVICIO.

Artículo 99.- Duración de las jornadas. El Ministerio de Justicia establecerá la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en el escalafón mencionado en el artículo 52.

Artículo 100.- Tareas de recargo. La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos podrá acordarse descanso compensatorio o asignación suplementaria.

Artículo 101.- Prestación de servicio ante emergencia. En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento, sublevación de internos o alteración del orden en los establecimientos, el personal, sin excepción, concurrirá a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco.

CAPÍTULO XIV: LICENCIAS.

Artículo 102.- Tipos de licencias. El personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad, tiene derecho al uso de las siguientes licencias:

1. Licencia anual ordinaria.
2. Licencia por enfermedad común o de tratamiento breve.
3. Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado.
4. Licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Licencia por maternidad.
6. Licencia para alimentación y cuidado del hijo o hija.
7. Licencia por nacimiento de hijo o hija.

8. Licencia por pérdida de gestación.
9. Licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción.
10. Licencia por hijo/a discapacitado/a y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas invalidantes o crónicas terminales.
11. Licencia por matrimonio o unión civil.
12. Licencia por exámenes.
13. Licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales.
14. Licencia por fallecimiento de familiar.
15. Licencia por enfermedad de un familiar a cargo.
16. Licencia por donación de sangre.
17. Licencia por asuntos de servicio.
18. Licencia por estímulo.
19. Licencia por adaptación escolar de hijo o hija.
20. Licencia para controles periódicos de prevención.
21. Licencia por violencia de género.

Salvo disposición en contrario, las licencias serán concedidas por el Director General.

Artículo 103.- Licencia anual ordinaria. La licencia anual ordinaria tiene por finalidad permitir el descanso periódico del personal y, en todos los casos, es de utilización obligatoria y con goce de haberes, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta cinco (5) años de antigüedad, corresponden quince (15) días hábiles.
2. Hasta diez (10) años de antigüedad, corresponden veintiún (21) días hábiles.
3. Más de diez (10) años de antigüedad, corresponden treinta (30) días hábiles.

La licencia anual ordinaria se computa por año calendario. El personal ingresante o reingresante que al inicio del año calendario haya prestado servicios por un período inferior a seis (6) meses, hará uso de la licencia de forma proporcional al lapso trabajado en el año vencido, una vez que haya prestado servicios por aquél plazo mínimo.

Cuando se trate de personal penitenciario casados, convivientes o unidos civilmente de acuerdo a la Ley 1.004 y ambos integren el Sistema Penitenciario de la Ciudad, les será otorgada en forma simultánea, siempre que razones de servicio lo permitan.

Por razones de servicio, se puede disponer su fraccionamiento, interrupción y transferencia íntegra o parcial al año siguiente.

Esta licencia se suspende por afecciones o lesiones para cuya atención la autoridad sanitaria de la institución hubiere acordado más de cinco (5) días corridos de licencia, o bien por maternidad, paternidad, adopción o fallecimiento, a cuya finalización se reanudará automáticamente.

Artículo 104.- Licencia por enfermedad común o de tratamiento breve. La licencia por enfermedad común o de tratamiento breve tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades o accidentes sufridos por causas ajenas al servicio, de corto tratamiento, incluidas las intervenciones quirúrgicas menores.

Las intervenciones quirúrgicas de carácter estético no son consideradas enfermedades o lesiones a efectos del otorgamiento de esta licencia, excepto las intervenciones de cirugía reconstructiva que se establezcan por la vía reglamentaria.

La licencia por afección de corto tratamiento se concede por hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia por enfermedad de tratamiento breve que sea necesario otorgar durante el curso del año por las causales enunciadas, será considerada revistando al personal en disponibilidad sin goce de haberes.

Artículo 105.- Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado. La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado tiene por finalidad atender la incapacidad prolongada para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas excepto la cirugía menor, o accidentes graves sufridos por causas ajenas al servicio.

La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado se concede por hasta seis (6) meses, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal con estado policial que haga uso de la misma revista en situación de servicio efectivo con goce de haberes.

Agotado dicho término, previo dictamen de la Junta Médica, la misma puede prorrogarse por hasta seis (6) meses más, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal con estado penitenciario que haga uso de la misma es considerado en situación de disponibilidad y percibe los haberes detallados en el artículo 128.

Si cumplido dicho término el personal con estado penitenciario no se hubiere recuperado, será considerado en situación de actividad pasiva durante un plazo de hasta doce (12) meses más, percibiendo el cincuenta por ciento (50%) del haber mensual que le pudiera corresponder al personal en disponibilidad, más las asignaciones familiares.

Al finalizar este período, la Junta Médica determinará si la persona debe reintegrarse al servicio efectivo o si debe disponerse su retiro o baja obligatoria, según corresponda.

Agotado el plazo de veinticuatro (24) meses y reintegrado el causante a sus funciones, no puede volver a hacer uso de este beneficio hasta después de transcurridos cinco (5) años y nunca mientras permanezca en el mismo grado. Caso contrario, pasará a situación de retiro o baja obligatoria, según corresponda.

Cuando el personal que haga uso de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado no goce de estabilidad, el período de duración de la misma no queda comprendido dentro del período condicional, debiendo continuarse con el cómputo de dicho lapso hasta su agotamiento a partir de la fecha en que aquél se reintegre al servicio.

Artículo 106.- Licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional. La licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo y se rige por lo previsto en las Leyes

Nacionales 24.557 y 26.773, o por las normas que las sustituyan.

Artículo 107.- Licencia por maternidad. La licencia por maternidad se concede por ciento veinte (120) días corridos, quedando prohibido el trabajo del personal durante los cincuenta (50) días anteriores al parto y hasta setenta (70) días corridos después del mismo, con goce de haberes.

En caso de nacimientos múltiples, el lapso previsto para el período de post-parto se extiende por el término de quince (15) días corridos por cada hijo/a nacido/a con vida después de el/la primero/a.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período de post-parto.

Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

Vencido el lapso previsto para el período de post-parto la persona gestante, previa comunicación fehaciente al Sistema Penitenciario de la Ciudad, puede optar por prorrogar su licencia por hasta ciento veinte (120) días corridos, sin percepción de haberes. Si ambos/as progenitores/as fueran personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad la prórroga podrá ser gozada indistintamente por uno u otro alternadamente, como mejor crean conveniente.

Artículo 108.- Licencia para alimentación y cuidado del hijo o hija. A los fines de la alimentación y cuidado del hijo o hija menor de doce (12) meses, el personal tiene derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que pueden ser divididas en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial.

Puede ser utilizada durante la jornada laboral como dos (2) descansos de una (1) hora cada uno, o disminución de dos (2) horas de labor a la entrada o la salida, o de una (1) hora de entrada y una (1) hora de salida.

Asimismo, para que el padre pueda utilizar este beneficio debe acreditar fehacientemente la circunstancia de la ausencia total o imposibilidad absoluta de la madre.

Igual beneficio se acuerda a los trabajadores que posean la tenencia, guarda o tutela de niños/as de hasta doce (12) meses de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

En caso de que ambos progenitores pertenecieran al Sistema Penitenciario de la Ciudad, pueden decidir cuál de ambos goza de esta licencia o repartir las pausas entre ambos.

Artículo 109.- Licencia por nacimiento de hijo o hija. La licencia por nacimiento de hijo o hija se concede por sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del nacimiento, con goce de haberes.

Artículo 110.- Licencia por pérdida de gestación. La licencia por pérdida de gestación no inferior a tres (3) meses o de nacimiento sin vida de la criatura, se concede por cuarenta y cinco (45) días corridos, con goce de haberes.

Artículo 111.- Licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción. La licencia por adopción corresponde a quien adopte a un niño, niña o adolescente y se concede a partir del primer día hábil de obtener la guarda con fines de adopción. La licencia por adopción se registrará conforme las siguientes pautas:

- 1) Quien adopte un niño o niña hasta los diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 2) Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una

licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.

3) En caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado después del primero. Si las adopciones múltiples fueran de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1) y 2) del presente artículo, computando el de mayor edad.

Si ambos adoptantes fueran a la vez personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

La persona coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

Si ambos adoptantes fueran a la vez personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta.

Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360, cualquiera sea su edad.

En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/la trabajador/a adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

Artículo 112.- Prórroga licencia por adopción. Al finalizar la licencia prevista en el artículo 111, la persona adoptante podrá prorrogar su licencia por un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos, sin goce de haberes. Si ambos adoptantes estuvieran comprendidos en la presente Ley, podrán distribuir esta licencia entre ellos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada indistintamente por uno/a u otro/a alternadamente, como mejor crean conveniente.

Artículo 113.- Licencia por trámites de adopción. El personal comprendido en la presente Ley tiene derecho a una licencia con goce de haberes de dos (2) días corridos con un máximo de diez (10) días por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción.

La franquicia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir razones fundadas, debidamente acreditadas ante la autoridad competente. El/la trabajador/a debe comunicar previamente, mediante notificación fehaciente al área de

personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente, la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos creado por la Ley Nacional 25.854. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.

Artículo 114.- Licencia por hijo o hija discapacitado. La licencia por hijo/a discapacitado/a se concede por tres (3) meses desde la fecha de vencimiento del período de licencia por maternidad o desde que se presente la patología, con goce de haberes. Para hacer uso de esta licencia, el personal debe presentar el Certificado Único de Discapacidad, según lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Nacional 22.431.

Cuando la madre y el padre se desempeñen en el Sistema Penitenciario de la Ciudad deben optar por quién utilizará la licencia, o podrán solicitar, cada uno, la mitad del plazo de la licencia, en forma sucesiva.

Artículo 115.- Licencia por matrimonio o unión civil. La licencia por matrimonio o unión civil es de quince (15) días corridos, con goce de haberes.

Artículo 116.- Licencia por exámenes. La licencia por exámenes en el sistema de enseñanza oficial se concede por hasta veintiocho (28) días hábiles por año calendario, fraccionables en tantos períodos como sean necesarios pero ninguno superior a tres (3) días corridos, con goce de haberes. La concederá el superior jerárquico del área específica donde se desempeñe el agente.

Artículo 117.- Licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales. La licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales, incluidos el usufructo de becas y la participación en conferencias, congresos o eventos académicos, tanto en el país como en el extranjero, tendientes a mejorar la preparación técnica, académica o profesional del personal, se concede por un período de hasta un (1) año, y siempre que no obstara razones de servicio o de conveniencia institucional. El plazo de un (1) año se computa por única vez en la carrera.

Si la actividad en cuestión, a criterio del Ministerio de Justicia, estuviese relacionada con la función que desempeña el personal que la solicite, la licencia se concederá con goce de haberes. De lo contrario, se concederá sin goce de haberes. Se podrá efectuar consulta sobre la cuestión al Instituto Superior de Seguridad Pública.

Para usufructuar esta licencia, el personal debe contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años de servicio efectivo en el Sistema Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 118.- Licencia por fallecimiento de familiar. La licencia por fallecimiento de familiares es otorgada en los siguientes casos, y por los plazos que se detallan a continuación:

- 1) Fallecimiento de hijo o hija: cuarenta y cinco (45) días corridos.
- 2) Fallecimiento de hijo o hija en el parto o nacimiento sin vida: cuarenta y cinco (45) días corridos.
- 3) Fallecimiento de cónyuge, pareja conviviente o pareja de unión civil, padre o madre: treinta (30) días corridos.
- 4) Fallecimiento de otros parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad: cinco (5) días corridos.

La licencia se otorga, a opción del beneficiario, a partir del fallecimiento o de las exequias. En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, o fuere producto o causa sobreviniente de un parto y el hijo o hija sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia de noventa (90) días corridos con goce de haberes, computados desde la finalización de la licencia por fallecimiento de familiar que le corresponda. El total de estas licencias no podrá

exceder de los ciento veinte (120) días corridos.

Artículo 119.- Licencia por enfermedad de un familiar a cargo. La licencia por enfermedad de un familiar a cargo será de hasta diez (10) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de haberes, hasta un máximo de sesenta (60) días corridos más.

Artículo 120.- Licencia por donación de sangre. La licencia por donación de sangre se otorga por el día de la donación, con goce de haberes, debiendo presentar el correspondiente certificado emitido por autoridad competente. La concederá el superior jerárquico del área específica donde se desempeñe el agente.

Artículo 121.- Licencia por asuntos de servicio. Licencia por actos destacados del servicio. La licencia por asuntos del servicio es concedida a quien haya sido designado para representar a la Institución en actividades sociales, culturales, deportivas y otras que puedan prestigiarla, por el tiempo que demande la representación, con goce de haberes.

La licencia por actos destacados del servicio es concedida en la siguiente forma:

1. Por el Ministro de Justicia: más de quince (15) días corridos.
2. Por el Director General del Sistema Penitenciario: hasta quince (15) días corridos.

Artículo 122.- Licencia por adaptación escolar de hijo o hija. La licencia por adaptación escolar de hijo o hija consiste en una franquicia horaria de hasta tres (3) horas diarias durante hasta cuatro (4) días corridos, con goce de haberes. Se otorga por adaptación escolar en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, siempre que el establecimiento se encuentre fuera del lugar de trabajo. Si ambos padres integrasen el Sistema Penitenciario de la Ciudad la licencia sólo puede ser utilizada por uno de ellos.

La reglamentación establece los requisitos para acreditar la adaptación escolar del niño.

Artículo 123.- Licencia para controles periódicos de prevención. La licencia para controles de prevención del cáncer se otorga por un (1) día, según los siguientes criterios:

1. A las mujeres, a fin de realizar el control ginecológico completo: Papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.
2. A los varones mayores de cuarenta y cinco (45) años, a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA, por sus siglas en inglés).

Esta licencia la concederá el superior jerárquico del área específica donde se desempeñe el agente, a quien se le deberán presentar las constancias de haber realizado dichos exámenes.

Artículo 124.- Licencia por violencia de género. La licencia por violencia de género se otorga al personal que padezca cualquier tipo de violencia de género que afecte su seguridad personal, y que por tal motivo deba ausentarse de su puesto de trabajo. Esta licencia debe contar con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas. En un plazo de setenta y dos (72) horas, se deberá presentar la denuncia correspondiente o la certificación emitida por los organismos estatales competentes.

Artículo 125.- Disposiciones sobre violencia de género. Alcance. Las disposiciones sobre violencia de género serán aplicables a las formas de constitución familiar, de acuerdo a las normas civiles que reconocen el matrimonio igualitario, unión civil o convivencial del mismo sexo.

Artículo 126.- Licencias sin goce de haberes. El Ministro de Justicia puede conceder, por resolución fundada,

licencias sin goce de haberes no previstas en el presente régimen.

Asimismo, el Director General del Sistema Penitenciario de la Ciudad está facultado para conceder al personal permisos y franquicias en el cumplimiento de la jornada de trabajo, de acuerdo con los plazos, naturaleza de la relación de empleo y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación. El Director General del Sistema Penitenciario puede delegar esta facultad en funcionarios de grados inferiores.

CAPÍTULO XV: SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Artículo 127.- Personal del Sistema Penitenciario. Haber mensual. El personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad en actividad goza del sueldo, bonificaciones, suplementos, viáticos, compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determine la reglamentación. El total de las sumas remunerativas que percibe el agente por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denomina haber mensual.

Artículo 128.- Personal en disponibilidad. Haber mensual. El personal con estado penitenciario que revista en disponibilidad percibe, salvo expresa disposición en contrario en esta Ley, el cien por ciento (100%) del haber mensual que le pudiera corresponder, excepto los suplementos que por la vía reglamentaria se establezcan para retribuir la prestación de servicios efectivos y los destinados a compensar el riesgo profesional ligado a las actividades propias del estado penitenciario.

Percibe asimismo las asignaciones familiares.

Artículo 129.- Remuneración. La remuneración debe compensar la responsabilidad inherente al grado, al desempeño del cargo, a la mayor atribución de competencias y al rendimiento efectivo en la tarea asignada, para lo cual la reglamentación puede establecer un segmento de remuneración fija y otra variable.

CAPÍTULO XVI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 130.- Infracciones disciplinarias. Constituyen infracciones disciplinarias las transgresiones a los deberes y obligaciones del personal penitenciario establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 131.- Régimen disciplinario. Alcance. Las disposiciones de este Capítulo se aplican:

- 1) Al personal con estado penitenciario en actividad.
- 2) Al personal en retiro.
 - a) En los casos y de acuerdo con las normas que establezca al respecto la reglamentación.
 - b) Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
 - c) Cuando esté convocado a prestar servicios en iguales condiciones que el personal en actividad.

Artículo 132.- Sanciones disciplinarias. La violación a los deberes y obligaciones impuestos en esta Ley y en sus normas reglamentarias por parte del personal mencionado en el artículo 131, lo hace pasible de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativo patrimonial que se determine por la vía correspondiente:

- 1) Apercibimiento escrito.

2) Suspensión de empleo por hasta sesenta (60) días;

3) Cesantía;

4) Exoneración.

La reglamentación determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones y sus consecuencias, y fijará las facultades disciplinarias del personal penitenciario en cuanto no estuviere previsto en esta Ley. Ningún agente podrá ser declarado cesante o exonerado sin sumario administrativo previo.

Artículo 133.- Sanción. Principio de legalidad. Toda sanción disciplinaria debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la aplicación de la misma. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le opongan.

Artículo 134.- Proporcionalidad de la sanción. Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y la circunstancia del lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución. Para la graduación de las sanciones, se analiza también la personalidad y antecedentes del responsable.

Artículo 135.- Apercibimiento. El apercibimiento consiste en el llamado de atención que se hace al responsable de la falta u omisión, el cual se puede adelantar en forma verbal y se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas, a los efectos administrativos pertinentes.

Artículo 136.- Suspensión de empleo. La sanción de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del ejercicio de las funciones y la pérdida proporcional de la retribución que le corresponde.

Artículo 137.- Cesantía y exoneración. Las sanciones disciplinarias de cesantía y exoneración constituyen medidas expulsivas que importan la separación del Sistema Penitenciario de la Ciudad, junto con la pérdida del estado penitenciario.

La cesantía implica la inhabilitación para el reingreso a la institución y no importa la pérdida del derecho al haber de pasividad que pudiera corresponder al sancionado.

La exoneración implica la pérdida del empleo, los derechos inherentes al mismo, el haber de retiro que correspondiere y la inhabilitación para el reingreso a la institución.

Los derechohabientes del agente exonerado lo subrogan en el cobro del haber previsional, en la proporción que sea fijada en la reglamentación.

Artículo 138.- Continuidad del procedimiento disciplinario. Si durante el trámite de un sumario administrativo el sumariado solicita la baja o accede al retiro, el procedimiento disciplinario debe continuar hasta su resolución, en cuyo caso la baja o retiro pueden reconvertirse en cesantía o exoneración, según corresponda.

Artículo 139.- Amnistía o Indulto. La amnistía o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o el sobreseimiento judicial recaídos en la causa que se le refiera y el perdón del particular damnificado, no eximen de sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario penitenciario.

Artículo 140.- Vías recursivas. Contra los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias son procedentes los recursos administrativos contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto 1510/97, o el que en el futuro lo reemplace).

Artículo 141.- Prescripción de la acción. La acción para imponer las sanciones por faltas disciplinarias prescribe

en los siguientes plazos:

- 1) Para las causales que dieran lugar a apercibimiento o suspensión: un (1) año.
- 2) Para las causales que dieran lugar a cesantía o exoneración: dos (2) años.

En todos los casos, el plazo se cuenta desde el momento de la comisión de la falta administrativa, si ésta fuese instantánea, o desde que hubiera dejado de cometerse si hubiera sido continúa.

Artículo 142.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción para imponer las sanciones por faltas disciplinarias se interrumpe por las siguientes causales:

- 1) El inicio de las averiguaciones previas por parte del organismo disciplinario competente.
- 2) El inicio del sumario administrativo.
- 3) El llamado a prestar declaración en el sumario administrativo.

Artículo 143.- Simultaneidad de proceso judicial. Efecto. El proceso judicial cuyo objeto verse sobre el mismo hecho que pueda configurar una falta disciplinaria suspende la prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas hasta la sentencia judicial firme.

La Administración puede imponer la sanción por la comisión de una falta administrativa antes de la culminación del proceso penal. En este caso, la sanción que se imponga en el orden administrativo tiene carácter provisional y puede ser sustituida por otra de mayor gravedad si en la sentencia judicial definitiva se acredita la configuración de una causal más grave que la sancionada.

La Administración no puede declarar libre de responsabilidad en un sumario administrativo a una persona sujeta a causa penal por el mismo hecho, hasta tanto finalice el proceso judicial y se determine el sobreseimiento o absolución firmes del imputado.

Artículo 144.- Faltas y sanciones. Definición y procedimiento. La reglamentación definirá y clasificará las faltas administrativas, y establecerá el procedimiento de sustanciación de los sumarios administrativos, así como las condiciones y autoridad competente para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO XVII: EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO.

Artículo 145.- Extinción de la relación de empleo. La relación de empleo del personal con estado penitenciario se extingue por las siguientes causas:

- 1) Baja voluntaria.
- 2) Baja definitiva.
- 3) Retiro.

Artículo 146.- Baja voluntaria. La baja voluntaria es el derecho del personal a concluir la relación de empleo con el Sistema Penitenciario de la Ciudad, a solicitud del interesado. Implica la pérdida del estado penitenciario y tiene efecto a partir de su concesión por parte de la institución. La baja no podrá ser aceptada cuando el personal tenga pendiente compromiso de servicio. En caso de ser concedida, el compromiso de servicio subsiste por el término de treinta (30) días. También podrá solicitar la baja el personal retirado.

Artículo 147.- Reincorporación. El personal dado de baja, a su solicitud, puede ser reincorporado siempre que:

1. Lo solicite dentro del plazo de dos (2) años de hecha efectiva la baja.
2. El Ministro de Justicia considere conveniente su reincorporación;
3. Cumpla al momento de la reincorporación con los requisitos establecidos en el artículo 62 de esta Ley, con excepción del consignado en el inciso 2).

La reincorporación se efectiviza en el mismo grado y situación de revista que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupará el último puesto en el respectivo grado.

No podrá ser reincorporado quien haya obtenido su baja voluntaria encontrándose procesado, sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria, excepto que en el proceso correspondiente haya obtenido una resolución desincriminatoria.

Artículo 148.- Plazo mínimo de servicio. Indemnización. La reglamentación fijará plazos mínimos de servicio o, en su caso, indemnización, para el personal que, luego de haber recibido capacitación, solicite su baja voluntaria.

Artículo 149.- Baja definitiva. La baja definitiva importa la pérdida del estado penitenciario y la exclusión definitiva del personal, y es dispuesta en los siguientes casos:

- 1) Fallecimiento.
- 2) Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del personal.
- 3) Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos se evidencie la carencia de las aptitudes profesionales y personales indispensables para el normal ejercicio de la función penitenciaria que le compete, y no pueda ser asignado a otra función.
- 4) Cuando las calificaciones sean inferiores a lo que determine la reglamentación.
- 5) Cuando el personal sea declarado prescindible para el servicio efectivo por la Junta de Calificaciones, conforme determine la reglamentación.

Artículo 150.- Derecho a haber de pasividad. La baja definitiva puede producirse con derecho a haber de pasividad o sin él. Tiene derecho a haber de pasividad:

- 1) El personal -excepto el exonerado- que al momento de la baja hubiese prestado al menos veinte (20) años de servicio computables para el retiro en el Sistema Penitenciario de la Ciudad.
- 2) El personal que tuviese la baja por las causales dispuestas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo anterior, y al momento de la baja hubiese prestado al menos diez (10) años de servicios computables para el retiro en el Sistema Penitenciario de la Ciudad.

En ambos casos el haber de pasividad es equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de lo que hubiese correspondido al causante en caso de retiro conforme la escala dispuesta en el artículo 225 de la ley 5.688, o la que en su futuro la reemplace.

TÍTULO IV

GESTIÓN PRIVADA

Artículo 151.- Gestión Privada. Las personas jurídicas de derecho privado podrán construir y/o administrar establecimientos penitenciarios, previa autorización del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que fijará los requisitos específicos para su construcción y gestión. Dichos establecimientos formarán parte del Sistema Penitenciario de la Ciudad y estarán sometidos a los principios y demás regulaciones establecidos en la presente Ley, y en la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad.

En los establecimientos creados bajo este régimen, las funciones de seguridad y custodia de las personas alojadas en ellos, como así también las correspondientes a los departamentos técnico criminológicos previstos en el artículo 24, sólo podrán ser ejercidas por funcionarios pertenecientes a la carrera profesional del Sistema Penitenciario de la Ciudad.

Estos establecimientos estarán sujetos al permanente contralor del Ministerio de Justicia de la Ciudad, de la Dirección General del Sistema Penitenciario, y de los demás organismos de contralor pertinentes, incluyendo las autoridades judiciales competentes.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 152.- Aplicación Supletoria. Se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley 5.688 de Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todo lo que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 153.- Comunicar al Poder Ejecutivo.

Digitally signed by Gabino Mario TAPIA
Date: 2025.02.28 20:33:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabino Tapia
Ministro
MINISTERIO DE JUSTICIA

Digitally signed by Waldo Ezequiel WOLFF
Date: 2025.02.28 22:38:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Waldo Wolff
Ministro
MINISTERIO DE SEGURIDAD
AREA JEFE DE GOBIERNO

Sellado por: Gustavo ARENGO PIRAGINE
Cédula: TINAR-20338551801
Fecha: 2025/02/28 22:43:01-0300

Gustavo Arengo Piragine
Ministro
MHFGC

Digitally signed by GABRIEL CESAR SANCHEZ ZINNY
Date: 2025.02.28 23:28:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Jorge MACRI
Date: 2025.02.28 23:49:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Mensaje

Número: MEN-2025-6-GCABA-AJG

Buenos Aires, Viernes 28 de Febrero de 2025

Referencia: S/mensaje de elevación PDLEY creación del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SEÑORA PRESIDENTE

DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CLARA MUZZIO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, a fin de poner a consideración de la Legislatura un proyecto de Ley mediante el cual se propicia la creación del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La reforma de la Constitución Nacional del año 1994 reconoció a la Ciudad de Buenos Aires como gobierno autónomo, otorgándole, en consecuencia, facultades propias de legislación y jurisdicción.

En ese marco, con el objeto de favorecer su plena autonomía, fortalecer sus instituciones y contar con herramientas adecuadas para una más efectiva lucha contra la criminalidad, la Legislatura de nuestra Ciudad sancionó, en 2007, el Código Procesal Penal (Ley 2.303) y el Régimen Procesal Penal Juvenil (Ley 2.451) y, en 2016, la ley a través de la cual se creó el Sistema Integral de Seguridad Pública (Ley 5.688). Con fundamento en esos mismos objetivos, es necesario que la Ciudad cuente, también, con su propio sistema penitenciario.

No debe perderse de vista que la política penitenciaria es uno de los elementos integrantes de la política criminal de un Estado y que, por lo tanto, las decisiones que se adoptan en este proyecto sobre la estructura, el gobierno, la integración y la administración del sistema penitenciario de la Ciudad tienden también a colaborar en la lucha contra el delito y la inseguridad.

En efecto, la mencionada Ley 5.688 contempla, en su artículo 8° inciso 13, al Sistema Penitenciario como uno de los componentes del Sistema Integral de Seguridad Pública. Es en ese marco que, para la elaboración del proyecto de ley que se propicia, se ha tenido especialmente en miras lo contemplado en dicha norma, buscando aprovechar los consensos alcanzados al momento de su sanción respecto a la estructura de la Policía de la Ciudad, haciendo los cambios y adaptaciones pertinentes en función de la especial naturaleza del sistema penitenciario.

El proyecto de ley que se somete a consideración del cuerpo legislativo es fruto del trabajo colaborativo llevado a cabo por la “Comisión para la Redacción de los Proyectos de Ley Orgánica y de Estatuto del Personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, creada mediante la Resolución 8-SECJ/2024. La referida comisión fue presidida por el Secretario de Justicia de la Ciudad y conformada por representantes del Tribunal

Superior de Justicia, del Consejo de la Magistratura, de las Asociaciones de Magistrados de la Ciudad, del Ministerio Público de la Defensa, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público Tutelar, y académicos.

Así, se gestó un proyecto de Ley orientado a los dos (2) grandes ejes rectores que deben primar en todo sistema penitenciario: el primero, referido a la seguridad de las personas

privadas de su libertad; y el segundo, orientado a su tratamiento y política de reinserción.

Así, el proyecto propiciado se estructura en cinco Títulos:

El Título I, dedicado a las disposiciones generales, establece las definiciones, principios, funciones, atribuciones y composición del Sistema Penitenciario.

Así las cosas, crea al Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como una institución civil armada, jerarquizada y depositaria de la fuerza pública, bajo la órbita del Poder Ejecutivo, cuya gestión queda sujeta al gobierno civil, ejercido a través del Ministerio de Justicia. Dicho Sistema deberá actuar como auxiliar permanente de la administración de justicia.

En relación a las finalidades propias del Sistema Penitenciario, a través del artículo 2° del proyecto se le asigna la custodia y guarda de detenidos, imputados y condenados, que se encuentren alojados en establecimientos penitenciarios de la Ciudad, sometidos a ejecución de las penas privativas de libertad y a disposición del Sistema de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, se establece que la ejecución de las penas privativas de la libertad se llevará a cabo procurando que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, y se posibilite su reinserción social.

Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 366 de la Ley 5.688, se prevé que el Instituto Superior de Seguridad Pública sea el órgano rector de la formación y capacitación continua y permanente de los integrantes del sistema penitenciario, estableciéndose que dichas formaciones y capacitaciones prevean programas diferenciados para el personal que se dedique a las funciones de reinserción y tratamiento.

El Título II, por su parte, contempla la Organización del Sistema Penitenciario de la Ciudad.

En este sentido, el Capítulo I prevé que estará integrado por la Dirección General y Vicedirección General, el Instituto Criminológico, los Departamentos Técnico- Criminológicos y demás departamentos que se establezcan, la Secretaría General y los Establecimientos Penitenciarios.

Por su parte, los Capítulos II y III refieren a la figura del Director y Vicedirector General del Sistema Penitenciario, respectivamente, y regulan sus atribuciones, funciones, forma y requisitos de designación. Los Capítulos IV, V, VI y VII completan la descripción y detalle de los restantes organismos que integran la estructura del Sistema.

El Título III, encargado de establecer las previsiones aplicables al “Cuerpo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, se encuentra conformado por diecisiete capítulos.

El Capítulo I prevé las misiones y atribuciones del Cuerpo Penitenciario, incluyendo en su artículo 33 los principios básicos a los que deberán ajustar su accionar los integrantes del

sistema (principios de legalidad, oportunidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad, responsabilidad, imparcialidad, y de gestión del conflicto).

El Capítulo II regula el otorgamiento, la pérdida y conceptualización del Estado Penitenciario, mientras que el Capítulo III establece los derechos y obligaciones del personal penitenciario.

El Capítulo IV, por su parte, establece las disposiciones relativas a la jerarquía, el ejercicio de la superioridad penitenciaria y las relaciones de precedencia.

El Capítulo V contempla la forma de organización del personal junto a sus correspondientes escalafones y categorías, tomando como base el modelo de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, el Capítulo VI contempla los distintos tipos de situación de revista, y el Capítulo VII las cuestiones aplicables en relación a los requisitos y prohibiciones de ingreso al Sistema Penitenciario. En este sentido, el proyecto busca establecer criterios claros y objetivos para garantizar que los aspirantes estén exentos de antecedentes penales, lo que constituye un estándar básico y esencial para el buen funcionamiento del sistema. En esta línea de ideas, se establece que no podrán ingresar al Sistema Penitenciario quienes hayan sido condenados, o se encuentren procesados o con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente, por delito de cualquier índole. Tampoco podrán ingresar quienes hayan sido condenados o se encuentren procesados o con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente, por incurrir en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, o por violación a los derechos humanos, aun cuando se hubieren beneficiado por un indulto, amnistía o condonación de la pena; quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos; o quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la administración pública, servicios penitenciarios, fuerzas policiales o de seguridad u organismos de inteligencia.

El Capítulo VIII establece los objetivos y lineamientos propios de la formación y capacitación del personal, y el IX lo referido al curso de formación inicial para aquellos aspirantes a ingresar al Sistema Penitenciario.

El Capítulo X rige el régimen de la carrera profesional, con base en los principios de profesionalización, eficiencia funcional, capacitación permanente y evaluación previa a cada ascenso, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad de los internos.

Por su parte, el título también contempla el procedimiento de designación de cargos (Capítulo XI), así como los regímenes de ascensos (Capítulo XII), del servicio (Capítulo XIII) y de licencias (Capítulo XIV). Cabe destacar que, al contemplarse las causales de inhabilitación para el ascenso, se instituyen expresamente como tales el hallarse bajo sumario judicial con auto de procesamiento, auto de prisión preventiva, auto de elevación a juicio o acto procesal equivalente, y el hallarse bajo sumario administrativo por falta grave en el que se

hayán formulado cargos en su contra y hasta su resolución. Se busca así garantizar que los agentes involucrados en conductas graves no puedan beneficiarse de ascensos, protegiendo la integridad institucional.

A su turno, el Capítulo XV establece lo respectivo a los sueldos y asignaciones del personal y el XVI lo relativo al régimen disciplinario. Por último, el Capítulo XVII prevé las causales de extinción de la relación de empleo.

A través del Título IV se regula la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho privado construyan o administren establecimientos penitenciarios, previa autorización del Ministerio de Justicia, y de acuerdo a los requisitos específicos que determine. Estos establecimientos formarán parte del Sistema Penitenciario de la Ciudad y, por ello, estarán sometidos a los principios y regulaciones establecidos en la normativa proyectada. En ese sentido, las funciones de seguridad y custodia de las personas alojadas en dichos establecimientos, y las correspondientes a los Departamentos Técnico-Criminológicos, sólo podrán ser ejercidas por funcionarios pertenecientes al Sistema Penitenciario de la Ciudad.

De esta manera, se busca fortalecer al sistema mediante la incorporación de un modelo que ofrezca ventajas en términos de reducción de costos, eficiencia, mayor flexibilidad operativa y optimización en la administración penitenciaria.

Éste modelo se inspira en experiencias internacionales exitosas, tal como las de Francia, Reino Unido, Alemania, Estados Unidos, Perú y Chile, donde se implementaron sistemas de gestión público-privada en establecimientos penitenciarios. La implementación del referido modelo -que garantiza que la Ciudad conserve de forma exclusiva la administración, control de la seguridad y custodia a través del Sistema Penitenciario- permitirá generar un ahorro y optimizar el uso de los recursos públicos, de modo tal de afectarlos a sectores estratégicos que beneficien al conjunto de la sociedad, sin comprometer los estándares de seguridad y de derechos humanos de aquellas personas privadas de la libertad.

Finalmente, mediante el Título V, referido a las Disposiciones complementarias, se establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, solicito por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside la consideración y aprobación del proyecto de Ley que se acompaña.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Digitally signed by Gabino Mario TAPIA
Date: 2025.02.28 20:32:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabino Tapia
Ministro
MINISTERIO DE JUSTICIA

Digitally signed by Waldo Ezequiel WOLFF
Date: 2025.02.28 22:38:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Waldo Wolff
Ministro
MINISTERIO DE SEGURIDAD
AREA JEFE DE GOBIERNO

Sellado por: Gustavo ARENGO PIRAGINE
Cédula: TINAR-20338551801
Fecha: 2025/02/28 22:44:54-0300

Gustavo Arengo Piragine
Ministro
MHFGC

Digitally signed by GABRIEL CESAR SANCHEZ ZINNY
Date: 2025.02.28 23:28:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Jorge MACRI
Date: 2025.02.28 23:49:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO